

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-20/2011.

ACTORES: Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Jesús Armando de León Carmona.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día once de noviembre del año dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, dictada por la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, dentro del expediente **JPDM-009/2011**, en la que declaró la improcedencia del citado juicio; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

1. Convocatoria. El día veintinueve de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del citado instituto político en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011–2014.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dos de septiembre siguiente, los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya,** promovieron de manera conjunta, un medio de impugnación intrapartidista, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria, mismo que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave **JPDM-009/2011**, el día cinco del mismo mes.

3.- Resolución impugnada.- En fecha veintiséis de septiembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos de los militantes, identificado con la clave JPDM-009/2011, declarándolo improcedente. Dicha resolución fue notificada el día cinco de octubre.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha trece de octubre, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha veintiséis de septiembre,

mediante la cual se declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado y Gerardo López Montoya**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y además, los tres primeros ostentándose como Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago y Dolores Hidalgo, respectivamente; y los tres últimos, como regidores de los municipios de León, Tarimoro y San Francisco del Rincón en el orden mencionado.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comunicada por su Presidente mediante auto de fecha veinte de octubre, se ordenó su registro con el número **TEEG-JPDC-20/2011** y se turnó a la ponencia del ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria, para su tramitación, sustanciación y formulación de la ponencia correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor y Ponente, ordenó la integración del referido expediente, así como la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual comparecieron la autoridad responsable y Jesús Armando de León Carmona en su carácter de tercero interesado, en los términos a que se contraen sus respectivos escritos y con la personería que tienen reconocida en autos.

Asimismo, este organismo jurisdiccional determinó, para mejor proveer, requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, a efecto de que remitiera a este Tribunal, el original o copia certificada íntegra y legible del expediente número **JPDM-009/2011**, en donde se incluyeran las cédulas de notificación practicadas a los promoventes, respecto de la resolución que se combate, así como de la convocatoria expedida y publicada en fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **para renovar el Consejo Político Estatal del instituto político en cita en el Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014**; autoridad a la que se le tuvo adjuntando la documental requerida mediante auto de fecha veintiséis de octubre.

e) Cierre de Instrucción.- En el mismo auto, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa instrucción del presente juicio,

quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que en su caso hicieron valer la autoridad responsable y el tercero interesado, en sus respectivos escritos presentados en este Tribunal.

De los escritos presentados por la autoridad responsable y por el tercero interesado, se advierte que ambos plantean como causal de improcedencia substancialmente la falta de interés jurídico de los enjuiciantes, misma que se contempla en la fracción III del artículo 325 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“Art. 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano cuando:

...

III.- El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;”

La causal aludida deviene **infundada**, en razón de lo siguiente:

De autos se advierte que la necesidad de los enjuiciantes de acudir ante esta instancia jurisdiccional a ejercitar su derecho de defensa, surge a partir de la existencia de una resolución que afirman, resulta adversa a sus intereses.

Esto supone, en la especie, que los ahora accionantes, al haber figurado como parte actora en un medio intrapartidario previo, se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para defender tales derechos, cuando se estimen vulnerados por la resolución respectiva. Para ello, baste considerar que, de conformidad con el artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la legitimación activa para promover el juicio de referencia reside en todo ciudadano que alegue la afectación individual a uno de estos derechos, lo cual es aplicable tratándose de actos definitivos de los partidos políticos respecto de sus militantes.

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, consagrado en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal, así como en diferentes instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en sus ordinales 8 y 25, conforme a los cuales todo ciudadano tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de sus derechos fundamentales, en este caso de carácter político-electoral, cuando estime que éstos han sido vulnerados.

En el caso, no se atribuye a los actores que carezcan de esa aptitud o calidad de militantes para promover el juicio respectivo, sino la falta de interés jurídico para impugnar la resolución combatida. Al respecto, debemos precisar que se encuentra en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior ha sido incluso reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, con el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

Siendo que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho, es evidente que en la especie se encuentra acreditado dicho interés, en tanto que los actores impugnan la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida dentro del expediente identificado con la

clave **JPDM-009/2011** por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos de los militantes promovido por los accionantes, por ende, resulta claro que tienen interés en la insubsistencia de dicha resolución dado que afirman que la misma vulnera sus derechos político-electorales y acuden ante esta instancia jurisdiccional a solicitar se analice su legalidad a efecto de que, de resultar fundados sus agravios, se les restituya en sus derechos presuntamente vulnerados.

En ese sentido, debe decirse que las razones que exponen tanto la autoridad responsable como el tercero interesado como sustento de la falta de interés de los actores, se refieren en todo caso a cuestiones relativas, por una parte al fondo de la presente controversia, lo cual será analizado en el apartado correspondiente de esta resolución, sin que de momento resulte factible hacer algún pronunciamiento respecto a dichos tópicos; y por otra, relacionadas con el interés jurídico primigenio de los impugnantes, lo cual no es materia de la presente impugnación.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que los ahora accionantes tienen acreditado el interés jurídico que les asiste para impugnar la resolución que por esta vía combaten, como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, por lo que debe considerarse presentado en tiempo, de conformidad con lo previsto por el artículo 293 bis 3 del código comicial de la Entidad.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida dentro del expediente **JPDM-009/2011**, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, contra la resolución que se impugna, no procede en la

normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie fueron desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y el tercero interesado, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación

en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho

que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- Resolución Impugnada. La resolución que por esta vía se impugna, en su parte medular, es del tenor literal siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Función equivalente a la Jurisdicción y competencia. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria ejerce la función equivalente a la jurisdicción para alcanzar como principio el objeto de esa función como una forma de remediar conflictos jurídicos internos y es competente para resolver

el planteamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de impugnación.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación procede entrar al análisis de las causales de improcedencia que en el caso puesto a consideración se pudiese presentar, antes de entrar al tema de la litis planteada y al respectivo fondo del asunto, en términos de lo dispuesto por el número 49 de la misma reglamentación invocada.

TERCERO. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 21 y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, procede a realizar de oficio por esta Comisión, análisis de sí el medio de impugnación es procedente o no a la luz de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias que ordenan y establecen el ejercicio de los derechos de los militantes y quienes se ostentan como integrantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

De las constancias del juicio se advierte con claridad meridiana que los promoventes **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ,** acuden a juicio haciendo valer un carácter de miembros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. y para justificar sus afirmaciones adjuntaron documentales sobre los supuestos nombramientos que en su caso les justificaría como miembros y dirigentes de dicha asociación. De tales documentales y de lo preceptuado en la Sección 6 artículo 48 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se desprende que precisamente en el Partido señalado, se reconoce como una organización nacional a la referida en este párrafo, ; y por tanto se colige que se trata de una Asociación Civil, es decir una persona jurídica.

Sin embargo, de las pruebas que se aportaron al sumario no se desprende la legal existencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., dado que es de estricto derecho justificar que esa persona moral adherida al Partido Revolucionario Institucional, está legalmente constituida a efecto de que en su caso pudiese reclamar el reconocimiento de sus posibles derechos.

Por ello, los nombramientos que se adjuntan al juicio por los promoventes carecen de todo valor probatorio porque no hay prueba de que quienes los extendieron cuenten con las facultades para expedirlos, pues no hay base alguna en el juicio que no permita afirmar sí pueden tener el carácter de representantes de dicha Asociación adherente. Esta circunstancia tiene como consecuencia jurídica que los promoventes carezcan de legitimación para impugnar en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es decir no pueden deducir pretendidos derechos como supuestos miembros o representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.

Esta circunstancia motiva una evidente causa de improcedencia al amparo de lo dispuesto por el artículo 23 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación, habida cuenta de que los promoventes no acreditan tener el carácter con el que pretenden ejercer un derecho.

Por otro lado, toda vez que los recurrentes también ostentan el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y en calidad de regidores **SALVADOR RAMIREZ ARGOTE, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LOPEZ Y GERARDO LOPEZ MONTOYA,** esta Comisión, al realizar el análisis de las disposiciones estatutarias que establecen y norman sus competencias, estima necesario atender a lo que se dispone respecto de los presupuestos procesales que ordenan todo procedimiento, a los efectos de determinar si nos encontramos o no en la necesidad de hacerlos valer en esta resolución, para lo cual es menester considerar algunos criterios doctrinales y jurisprudenciales que orienten nuestro criterio.

De acuerdo a lo anterior diremos respecto del tema de los presupuestos procesales a la luz de un aspecto doctrinario podemos señalar que el tratadista Piero Calamandrei, considera que los presupuestos procesales o presupuestos del conocimiento del mérito son elementos necesarios para que pueda darse una decisión de fondo sobre la pretensión, concretando el deber, poder del juez, de proveer sobre el mérito.

Estima, el autor referido, que “para vencer una causa, no basta tener razón sobre el mérito; sino que es necesario también hacerla valer en los modos prescritos por el derecho procesal, a falta de lo cual el órgano judicial no podrá entrar a conocer si el reclamante tiene razón o no la tiene, y no podrá, por consiguiente, dictar la providencia jurisdiccional de mérito, a la cual el reclamante aspira; del modo que la providencia consistirá simplemente en declarar no proveer”.

De acuerdo con lo anterior y atento a lo que establece la disposición convocada en el primer párrafo de este considerando, estima que el estudio de los presupuestos procesales debe realizarse de oficio y que en atención al estudio mismo se debe pronunciar sobre sí es menester atender a alguno que se establezca de manera expresa y que en consecuencia impida continuar o seguir con la acción o impugnación intentada. En apoyo de este criterio es factible invocar por esta Comisión las siguientes tesis jurisprudenciales que al caso tienen una aplicación y sirven además de fundamento a esta resolución, y que es del siguiente contenido y se transcribe para su mejor información:

Registro No. 163049

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Página: 3027

Tesis: XIX.1º. P.T. J/15

Jurisprudencia

Materia (s): Común

• **PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER AMPARO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

• Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Registro No. 167876

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1740

Tesis: VI. 22º. C. J/306

Jurisprudencia

Materia (s): Civil

• **PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.**

- La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 48/2008. Guillermo Limón Luna. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 472/2008. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/2008. AIG México, Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 461/2008. Guadalupe Vázquez Cendejas viuda de Reyes y/o María del Rosario Guadalupe Vázquez Cendejas, su sucesión. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solori.

Bajo las consideraciones a que aluden los criterios Jurisprudenciales es que entonces de manera oficiosa estamos ante el deber de realizar un estudio sobre las competencias de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y de su Presidente tanto en la reglamentación aplicable como en **los Estatutos** que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional. Encontramos en esa tarea de manera fundamental el presupuesto a que se refiere el **artículo 212** que es del siguiente tenor literal:

- *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente dl Comité Ejecutivo Nacional.*

- *La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.*

- ***La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación.***

Como es factible advertir, de la norma Estatutaria invocada se desprende con meridiana claridad, que en el numeral de previa cita se establece un presupuesto procesal que es necesario resolver a los efectos de que en su caso estemos en condiciones de resolver sí es posible seguir con el procedimiento de impugnación que los promoventes han elegido.

Nos debemos atener por tanto a lo preceptuado en la norma estatutaria ya que en términos de lo que se exige en los artículos 41 párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 24 fracción I inciso a) y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis S3LJ03/ 2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional cumplen plenamente con las exigencias necesarias para tenerlos por suficientes, por tanto nos debemos ajustar a los que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional para conducir, en su caso, los tramites de las impugnaciones interpuestas, pues los Estatutos de un partido político han sido catalogados como normas jurídicas generales, abstractas e impersonales que integradas en el subsistema electoral derivan su validez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las condiciones antes anotadas la Comisión Estatal de Justicia Partidaria estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional de previa cita, porque los impugnantes no demuestran haber realizado o agotado de manera previa a la interposición del recurso o juicio el proceso de conciliación que exigen los Estatutos referidos. En efecto, de las constancias que integran el medio de

impugnación que se hace valer, la Comisión no encuentra ninguna constancia que deje demostrado y probado de manera fehaciente que los impugnantes se ajustaron a lo que se establece en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido. Es decir que se hubiese justificado que agotaron una instancia previa de conciliación ante los órganos del partido o de esta propia Comisión de Estatal de Justicia Partidaria, la que, sí se parte del supuesto que tiene competencia para resolver las impugnaciones es claro que también la tiene para desahogar el procedimiento de conciliación que estatutariamente se previene en el numeral 212 de nuestros Estatutos.

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 21, 23 y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, por actualizarse una causales de improcedencia, que derivan en una falta de legitimación para obrar en el supuesto de la representación de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario A.C. y que por otro lado, al no haberse agotado las instancias previas previstas en nuestras normas internas **se desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante** que han intentado los promoventes, los C.C. **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LÓPEZ Y GERARDO LÓPEZ MONTOYA, circunstancia que implica no abordar el fondo de la cuestión o litis planteada merced a que se ha determinado la improcedencia.**

En apoyo de este criterio por ser aplicable al caso en lo tocante a la congruencia en el sentido de la resolución, cabe invocar la siguiente Jurisprudencia que al rubro establece:

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.- Actor: Galdino Julián Justo.- Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.- 15 de agosto de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Enrique Martell Chávez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 16 de julio de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-27 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad e cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

SEXTO.- Ocurso impugnativo. La demanda planteada por los incoantes, en lo esencial, es del contenido siguiente:

“IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1. Convocatoria. El día 29 de agosto de 2011, el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidieron convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, para el período 2011-2014.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El 2 de septiembre de 2011, **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA, MOISÉS MALDONADO LÓPEZ Y GERARDO LÓPEZ MONTOYA**, promovimos, de manera conjunta, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave **JPDM-009/2011**.

3. Resolución impugnada. El día 26 de septiembre, la antedicha comisión estatal resolvió el juicio para la protección de los derechos de los militantes, promovidos por los ciudadanos **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA, MOISÉS MALDONADO LÓPEZ Y GERARDO LÓPEZ MONTOYA**, sobre el cual determinó su improcedencia.

4. Notificación de la resolución impugnada. En fecha 5 de octubre de 2011, nos fue notificada la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, resolución que ahora se impugna por ser violatoria de nuestros derechos político electorales.

V. Los preceptos legales que se consideren violados.

Los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 48, 49 y 58, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 22 y 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

PRIMER AGRAVIO

La resolución impugnada nos agravia directamente en nuestros derechos político-electorales al negarnos el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y nos niega el acceso a la justicia del desecharnos nuestro medio de impugnación, y no entrar al fondo de las cuestiones planteadas en dicho medio de impugnación, al supuestamente actualizarse una causal de improcedencia, específicamente la contemplada en la fracción III del artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y que se refiere a la carencia de legitimación.

Al afirmar la responsable que carecemos de legitimación para promover en nuestro carácter de dirigentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato y en algunos municipios de la misma entidad federativa, contraviene claramente el ya mencionado artículo 17 constitucional así como los artículos 48 y 49 de los Estatutos y 22 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en efecto el artículo 48 de los Estatutos establece la existencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y el artículo 49 asigna expresamente cuáles son las funciones de esta organización del partido. Asimismo los artículos 65 fracción X inciso j), 70 fracción XII inciso g), 110 fracción XI inciso g), 129 fracción X inciso g), 133 último párrafo, 151 fracción XIII inciso b), 151 fracción XIV inciso b), 187 fracción III inciso b) y 188 fracción II, refrendan la existencia de la Unidad Revolucionaria y le confieren derechos de manera expresa dentro de la vida partidaria.

De manera que por el solo hecho de estar contemplada su existencia en los Estatutos del PRI, la Unidad Revolucionaria cobra vida y adquiere todos los derechos que le corresponden a una organización partidaria. Ello en razón de que los Estatutos de los partidos políticos tienen fuerza de ley, y su cumplimiento es de orden público.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. *De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte*

en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, 41 y 42.

Entonces, la Unidad Revolucionaria no necesita acreditar con ningún otro medio su legal existencia, pues la vida que le dan los Estatutos del PRI es más que suficiente para que sea reconocida como una organización del partido. Resultaría absurdo que cada uno de los órganos del partido tuviese que demostrar su legal existencia en cada acto jurídico que realizase.

Imaginemos que el Frente Juvenil Revolucionario, el Movimiento Territorial, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la Confederación Nacional Campesina, la Confederación de Trabajadores de México, o el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, tuviesen que demostrar su existencia en cada acto jurídico que realizaran. Más aún que el Comité Directivo Estatal del partido tuviera que demostrar su existencia o legal constitución al momento de expedir una convocatoria o realizar cualquier otro acto dentro de la vida partidaria o frente a terceros. Al exigírseles pruebas de que quienes expidieron los documentos con los que nos acreditamos, lo hicieron dentro de sus facultades, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria está excediéndose en sus funciones y yendo mucho más allá de lo que expresamente le concede la norma aplicable. El artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación establece literalmente.

“Artículo 22.- La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.”

Como bien puede observarse, el ordenamiento solo exige la exhibición del documento en original o copia certificada, situación que aconteció efectivamente, sin que a la responsable le haya sido dado el cuestionar si dichos documentos fueron expedidos en apego a cualquier norma.

Es de señalarse además que la responsable confunde los documentos con los que acreditamos personería con "pruebas", negándole todo valor probatorio a los documentos, cuando en realidad éstos no fueron aportados como "pruebas" sino como medios para acreditar la personería y, por lo tanto, sólo deben ser aplicadas las reglas para acreditar la personería, específicamente lo preceptuado en el arriba transcrito artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Además, es de explorado derecho la existencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y su reconocimiento por los órganos del partido y por los tribunales electorales, incluyendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sólo para ejemplificar, es pertinente consultar la sentencia recaída dentro del expediente SM-JDC-104/2010, emitida por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 31 de marzo de 2010. En dicha sentencia, el tribunal máximo en materia electoral ordena reponer la elección de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas y ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos que acepte y apruebe el registro de la fórmula presentada por Javier Valadez Becerra y Ruth Dueñas Esquivel como candidatos en la elección de presidente y secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI; quienes solicitaron registro avalados sólo con el apoyo, precisamente, de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Entonces, si nuestra organización es reconocida aún por el máximo tribunal electoral resulta absurdo que una simple comisión estatal de justicia partidaria ponga en duda su existencia y las facultades de sus miembros.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en fecha 10 de agosto de 2011, se enteró al Presidente del Comité Directivo Estatal ing. José Luis González Uribe, de la designación del C. Lic. Salvador Ramírez Argote como dirigente de la organización en el Estado de Guanajuato. Se adjunta el acuse de recibo firmado por la secretaria particular del mencionado funcionario partidista, Lic. Hilda Zukeily López Jiménez.

En consecuencia al negarse la responsable a resolver el fondo de las cuestiones planteadas en la impugnación primigenia, con el peregrino argumento de que no acreditamos la legal existencia de nuestra organización, fue más allá de lo que le concede el Reglamento y los Estatutos, y con esa conducta arbitraria nos negó nuestro derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO AGRAVIO

Además de ostentarnos como miembros y dirigentes de la Unidad Revolucionaria, algunos de los impugnantes, nos ostentamos como regidores de nuestros respectivos ayuntamientos, lo que acreditamos con las documentales idóneas. De manera incongruente, en este caso la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no cuestionó la validez de los documentos presentados ni cuestionó si quienes lo firmaron contaban con facultades para expedirlos.

Por el contrario, no sólo no cuestionó los documentos, sino que guardó un silencio incomprensible, pues no examinó en manera alguna dichos documentos con que acreditamos la personería.

De este modo, la resolución que se impugna está afectada de incongruencia y falta al principio de exhaustividad. De manera que nos agravia directamente, pues no entró al fondo de nuestra inconformidad que abarca la exclusión de que fuimos objeto los regidores en la convocatoria para la renovación del Consejo Político Estatal de nuestro partido.

En consecuencia, es claro que se violó nuestro derecho de acceso a la justicia, pues no se nos resolvió nuestra inconformidad al desecharnos el medio de impugnación primigenio por una supuesta e inexistente improcedencia.

TERCER AGRAVIO

Suponiendo sin aceptar, que no hubiésemos acreditado la personería, la procedente no sería desechar el medio de impugnación por improcedente, sino requerirnos para acreditar la personería. Así lo establece la fracción II del artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación:

Artículo 49.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

Dicho requerimiento jamás ocurrió, sino que violando este precepto reglamentario se nos desechó nuestro medio de impugnación y, con ello, se violó nuestro derecho de acceso a la justicia, pues no se nos resolvió nuestra inconformidad al desecharnos el medio de impugnación primigenio por una supuesta e inexistente improcedencia.

CUARTO AGRAVIO

La responsable, aduce otra supuesta causa de improcedencia, consistente en que no demostramos haber realizado o agotado de manera previa a la interposición del recurso o juicio, el proceso de conciliación que exigen los Estatutos del partido.

Para ello cita el artículo 212, que a letra dice:

Artículo 212. *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación.

Con una asombrosa ligereza, la responsable establece que nuestro juicio es improcedente porque no hemos agotado la instancia de conciliación prevista en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos. Haciendo alarde de una ignorancia que avergonzaría a cualquier estudiante de derecho, la Comisión desliza que sería la propia Comisión la competente para desahogar el procedimiento de conciliación. En la parte relativa, la resolución afirma *“en efecto, de las constancias que integran el medio de impugnación que se hace valer, la Comisión no encuentra ninguna constancia que deje demostrado y probado de manera fehaciente que los impugnantes se ajustaron a los que se establece en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del partido. Es decir que se hubiese justificado que agotaron una instancia previa de conciliación ante los órganos del partido o de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la que, sí (sic) se parte del supuesto que tiene competencia para resolver las impugnaciones es claro que también la tiene para desahogar el procedimiento de conciliación que estatutariamente se previene en el numeral 212 de nuestros Estatutos.”*

Como se puede advertir, la persona que redactó la resolución sólo leyó el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos, sin leer el contexto del Título en que se encuentra. Si se hubiese tomado la molestia de leer los artículos siguientes, se habría dado cuenta que no es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria la competente para desahogar la conciliación a que alude el artículo 212, sino que esta función le corresponde a otro órgano, a saber, la Defensoría de los Derechos de los Militantes, pues el artículo 218 fracción I establece:

Artículo 218. *La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;

De manera que es a esta Defensoría de los Derechos de los Militantes, a quien correspondería llevar a cabo la conciliación en los conflictos internos entre militantes del partido. Pero el artículo 219 de los propios Estatutos es muy claro en el sentido de que esta como las demás facultades encomendadas a la Defensoría de los Derechos de los Militantes, se regulará por el ordenamiento que al efecto emita el Consejo Político Nacional. De manera que la emisión del reglamento es una condición **sine qua non** puede la Defensoría llevar a cabo el procedimiento de conciliación. Al desechar nuestro medio de impugnación por no haber agotado el procedimiento de conciliación, la responsable nos exige que hayamos agotado un procedimiento que no está regulado y que, por lo tanto carece de reglas claras. La incertidumbre jurídica de iniciar un procedimiento en esas condiciones no hubiese llevado a que se nos venciera el término para impugnar que, en el caso del Partido Revolucionario Institucional es de 4 días hábiles.

Además es necesario señalar que la no reglamentación del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 219 no es imputable a los militantes del partido, sino a los órganos del mismo facultados para llevarla a cabo, en consecuencia, al desecharnos nuestro medio de impugnación, la responsable nos ha impuesto una carga superior a nuestras fuerzas con la que viola nuestros derechos político-electorales al negarnos el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

QUINTO AGRAVIO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la justicia, la que deberá estar revestida de las características de pronta y expedita, dicha garantía fue violada, no sólo porque no se resolvió el fondo de la litis, sino porque la Comisión de Justicia Partidaria ha retrasado de manera injustificada a emisión de la resolución y la notificación de la misma.

En efecto, el medio de impugnación fue presentado en fecha 02 de septiembre. Se trató de una impugnación que sólo atacaba cuestiones de derecho, por lo que no era necesario el desahogo de más pruebas que las documentales presentadas.

Pues bien, para emitir la resolución la Comisión tardó hasta el día 26 de septiembre, esto es, 23 días, cuando se trata de un juicio que no requería más de una semana para su resolución.

Pero todavía, luego de emitida la resolución, la Comisión responsable espero todavía otros 9 días, para notificar, pues la resolución nos fue notificada el día 5 de octubre, retrasando aún más el darnos a conocer el sentido de la resolución, sin justificación alguna y, por lo tanto, retrasando también la presentación del siguiente medio de impugnación, a saber, ante este H. Tribunal.

Con ello, la justicia deja de ser pronta y expedita, afectándonos en nuestro derecho fundamental consagrado por el artículo 17 constitucional.

Después de expresados los agravios, es preciso afirmar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria nos ha vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho derecho de afiliación ha sido explicado por la jurisprudencia:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende** no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

En consecuencia, al no habernos resuelto conforme a derecho, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria viola el principio de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio expresado en la jurisprudencia transcrita.

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas en la impugnación primigenia, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 26 de septiembre y notificada el 5 de octubre de 2011 y que ahora se impugna, así como revocar la convocatoria impugnada primigeniamente.”

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta a los accionantes, se les tuvo ofreciendo como pruebas las documentales siguientes:

- a) Cédula de notificación personal del expediente JPDM-009/2011, en original, la cual consta de 1 foja útil por el frente.
- b) Copia certificada de la resolución del expediente JPDM-009/2011, la cual consta de 10 fojas útiles solo por el frente.
- c) Original del escrito suscrito por el ciudadano Salvador Ramírez Argote, de fecha 2 de septiembre de 2011, en 1 foja útil solo por el frente.
- d) Escrito original presentado por los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel y Bertino Oscar Mejía, el cual consta de 14 fojas útiles solo por el frente.
- e) Copia simple de la copia certificada del escrito suscrito por el ciudadano Ramón Mota Sánchez, de fecha 8 de junio de 2011, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- f) Copia simple de la copia certificada de los recibos 0323 y 0324, del señor Salvador Ramírez Argote, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- g) Copia simple de la copia certificada de los recibos 0327 y 0348 del señor Salvador Ramírez Argote, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- h) Copia simple de la copia certificada de los recibos 0349 y 0425 del señor Salvador Ramírez Argote, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- i) Copia simple de la copia certificada de los recibos 0426 y 0454 del señor Salvador Ramírez Argote, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- j) Copia simple de la copia certificada de los recibos 0455 y 0473 del señor Salvador Ramírez Argote, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- k) Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de Daniel Antonio García Maciel, en 1 foja útil por el frente.
- l) Copia simple de la copia certificada de la credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional en 1 foja útil solo por el frente, a nombre de Daniel Antonio García Maciel.
- m) Copia simple del escrito suscrito por el profesor Rafael Gen Márquez, en 1 foja útil solo por el frente.
- n) Copia simple de copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de Bertino Oscar Mejía Juárez, en 1 foja útil por ambos lados.
- o) Copia simple de la copia certificada de la credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional a nombre de Bertino Oscar Mejía Juárez, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- p) Escrito original suscrito por el licenciado Salvador Ramírez Argote, de fecha 19 de agosto de 2011, en 1 foja útil sólo por el frente.
- q) Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía y credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional a nombre de Ricardo Israel Cobián Piña, la cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- r) Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de Gerardo López Montoya, la cual consta de 1 foja útil por el frente.
- s) Copia simple de la copia certificada de la credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional a nombre de Gerardo López Montoya, la cual consta de 1 foja útil solo por el frente.
- t) Copia simple de la copia certificada de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional 2009-2010, a favor de Gerardo López Montoya, la cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- u) Copia simple de la copia certificada de los recibos de los meses junio y julio del 2010, a favor de Gerardo López Montoya, la cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- v) Copia simple de la copia certificada de los recibos de los meses agosto-septiembre del 2010, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- w) Copia simple de la copia certificada de los recibos de los meses octubre-noviembre del 2011, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- x) Copia simple de la copia certificada de los recibos de los meses diciembre 2010 y enero 2011, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- y) Copia simple de la copia certificada de los recibos de los meses febrero y marzo del 2011, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.

- z) Copia simple de la copia certificada de los recibos de los meses abril y mayo del 2011, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados.
- aa) Copia simple de la copia certificada de los recibos de los meses junio y julio del 2011, el cual consta de 1 foja útil por ambos lados
- bb) Copia simple de la copia certificada de los recibos del mes de agosto del 2011, en 1 foja útil por ambos lados.
- cc) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de Maldonado López Moisés, en 1 foja útil por el frente.
- dd) Copia simple de la credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional a nombre de Moisés Maldonado López, en 1 foja útil por el frente.
- ee) Copia simple del escrito suscrito por el C.P. Edson Leopoldo Franco Martínez, en fecha 2 de septiembre de 2011, en una foja útil solo por el frente.
- ff) Copia simple del escrito suscrito por la Licenciada Ma. Yese Puga Puga, de fecha 22 de agosto de 2011, en una foja útil por el frente.
- gg) Copia simple del escrito suscrito por la Licenciada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, de fecha 12 de abril de 2011, en 2 fojas útiles por el frente.
- hh) Copia simple del escrito suscrito por Ramón Mota Sánchez, de fecha 8 de junio de 2011, en 1 foja útil por el frente.

2.- En cuanto al ciudadano Jesús Armando de León Carmona, en su comparecencia como tercero interesado aportó las siguientes probanzas:

- a) Constancia como integrante electo del Consejo Político Estatal del periodo 2011 al 2014 a nombre del C. Jesús Armando de León Carmona, de fecha 25 de octubre de 2011 y al parecer firmada por el Lic. Rubén Guerrero Merino, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, en 1 foja frente.
- b) Copia simple de la credencial de militante, expedida por el Partido Revolucionario Institucional con número de afiliación PRI110000229 a nombre de Jesús Armando de León Carmona, en 1 foja frente.

3.- Respecto de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de autoridad responsable, previo requerimiento para mejor proveer efectuado por este Tribunal, acompañó la documental siguiente:

- a) Acta de sesión ordinaria y de instalación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, celebrada el 4 de febrero de dos mil once, en original y al parecer firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, Lic. Francisco Lara Rodríguez y Dr. Carlos Torres Ramírez, respectivamente, en 5 fojas frente.
- b) Copia simples de un legajo de copias certificadas del expediente número **JPDM-009/2011**, respecto del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
- c) Copia certificada expedida por el Dr. Carlos Torres Ramírez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de la Convocatoria para integrar Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, de fecha 24 de octubre de dos mil once, la cual consta de 14 fojas frente.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la

lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO.- Litis.- Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, dictada en el expediente **JPDM-009/2011**, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por los ahora incoantes en contra de la expedición de la convocatoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, para la integración del Consejo Político Estatal del referido instituto político en el Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014.

En ese sentido se analizará en primer término, si la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional actuó de manera correcta al determinar que los accionantes **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel y Bertino Oscar Mejía Juárez**, no justificaron su carácter de Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago y Dolores Hidalgo, con el que respectivamente se ostentaron; y, que la totalidad de los recurrentes en su carácter de militantes del instituto político referido no agotaron la instancia previa de conciliación establecida en el artículo 212 de los Estatutos de su partido, antes de acudir al medio de impugnación aludido, lo que condujo a la responsable a no entrar al estudio del fondo del negocio al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas por los

numerales 21, 23 y 49 fracción IV, del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho instituto político; o si por el contrario, la resolución combatida deviene ilegal y vulnera los derechos de los actores de acceso a la justicia y libre afiliación en su vertiente de participar en la renovación de los órganos de su partido, al no ocuparse de todas y cada una de las cuestiones de fondo que le fueron planteadas.

NOVENO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los agravios que hacen valer los promoventes, resulta conveniente establecer que éstos se contraen a las argumentaciones siguientes:

A) En el primer agravio, aducen que la resolución combatida les ocasiona perjuicio en atención a que contrario a lo sostenido por la responsable, los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel y Bertino Oscar Mejía Juárez**, si justificaron con las documentales atinentes su carácter de Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago y Dolores Hidalgo, con el que respectivamente se ostentaron, sin que tengan obligación de acreditar la legal existencia de dicha asociación, ni las facultades de quienes expidieron los documentos con los que se acreditaron.

B) En el agravio segundo, los inconformes afirman que algunos de ellos se ostentaron con el carácter de regidores de sus respectivos ayuntamientos y lo acreditaron con las documentales idóneas, sin que la responsable hubiera realizado pronunciamiento alguno respecto de dichas documentales o dicho carácter, ni cuestionara si quienes firmaron las acreditaciones correspondientes contaban o no con facultades para expedirlos, lo que a su juicio deriva en una falta de exhaustividad y congruencia

en la resolución combatida y una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

C) En el tercer agravio, los enjuiciantes aluden que aún en el caso de que los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel y Bertino Oscar Mejía Juárez**, no hubieran acreditado su personería como representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. con las documentales aportadas para tal efecto, de cualquier manera, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la responsable tenía la obligación de requerirlos en ese sentido, y contrario a ello, desechó de plano el medio de impugnación por improcedente, lo cual conculca su derecho de acceso a la justicia.

D) En el agravio cuarto, los impugnantes señalan en lo medular que la sentencia combatida deviene ilegal porque consideró como no agotada, de manera previa a la instauración del juicio atinente, la instancia de conciliación establecida en el artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, declarándolo improcedente, sin tomar en consideración que de acuerdo a lo establecido en el numeral 219 del ordenamiento estatutario en cita, el procedimiento conciliatorio aludido se debe regular en el ordenamiento que al efecto emita el Consejo Político Nacional, sin que a la fecha lo haya emitido, por lo que se les está exigiendo agotar un procedimiento que no tiene regulación alguna, lo que en su concepto produce incertidumbre jurídica y les impone una carga superior a sus fuerzas, además de que dicha insuficiencia normativa no es imputable a su persona por lo que no les puede parar un perjuicio.

E) Finalmente, en el agravio quinto los enjuiciantes aducen una vulneración a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, en razón a que la responsable además de no resolver el fondo de la litis, retrasó de manera injustificada la emisión de la resolución que se combate así como su notificación, pues presentaron el medio de impugnación atinente desde el día dos de septiembre del presente año y la respectiva resolución les fue notificada hasta el cinco de octubre siguiente.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios antes sintetizados se analizarán en orden distinto al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna a los enjuiciantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Precisado lo anterior, los agravios identificados con los incisos **A) y C)** devienen **substancialmente fundados** en atención a las consideraciones siguientes:

De manera preliminar, debe considerarse que la **legitimación en el proceso** es un presupuesto procesal cuya ausencia implica la falta de **capacidad o personalidad** de quien ejercita la acción. Es decir, se refiere a la capacidad para comparecer a juicio o a la representación de quien comparece a

nombre de otro, para lo cual se requiere que el representante acredite que tiene el carácter con el que se ostenta.

Conforme a lo anterior, corresponde a la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales verificar, incluso de oficio, si quien comparece a juicio está legitimado en el proceso y constatar si conforme al marco jurídico que le resulte aplicable, se satisface el referido presupuesto procesal.

Lo anterior, es distinto a la **legitimación en la causa**, pues ésta es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la normativa atinente considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Es decir, se refiere a una cuestión substancial y no procesal.

Sentado lo anterior, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos 13, 14, fracción I, 21, fracción V, 22, 48, 49, fracción II, 79, 80 y 81 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, relativos a las reglas comunes aplicables a los medios de defensa intrapartidarios, entre los que se encuentra precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, así como a las particularidades de dicho medio de impugnación, que en lo que al presente análisis interesa, disponen lo siguiente:

"...Título III
Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación.
Capítulo I
Prevenciones Generales

Artículo 13.- Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo II De las Partes

Artículo 14.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor o promovente, **que es el militante quien estando legitimado lo presente por sí mismo en los términos establecidos en este Reglamento y las Convocatorias aplicables;**

II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el militante que cuente con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

...Capítulo V Legitimación y Personería

Artículo 21.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;

III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección, o sus representantes;

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;

V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y

VI. Los terceros interesados.

Artículo 22.- La **personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter**, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.

Capítulo X De la Sustanciación

Artículo 48.- La presentación, **sustanciación y resolución** de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Reglamento, salvo las reglas particulares que, en su caso, se prevean.

Artículo 49.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

...

II. En el caso que **el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir** ésta de los elementos que obren en el expediente, **se le requerirá por estrados** para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

...Título IV De los Medios de Impugnación en Particular

Capítulo IV
Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

...

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.**” (Énfasis añadido)

De las trasuntas disposiciones reglamentarias, es posible colegir que el Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los militantes es el medio de impugnación que el Partido Revolucionario Institucional establece **a favor de sus militantes**, para inconformarse contra los actos o resoluciones dictados por los órganos del partido, **cuando estimen que les causan un agravio personal y directo**; en ese sentido, la **legitimación en el proceso** se surte si se acredita el **carácter de militante** del referido instituto político, mientras que para acreditar la **legitimación en la causa** es necesario aducir una vulneración a su esfera jurídica de derechos que sea susceptible de generarle un perjuicio personal y directo, con independencia de que resulten o no ciertas sus afirmaciones en tal sentido, pues en todo caso esto correspondería al análisis del fondo del negocio donde se analice el mérito de las pretensiones de los actores.

Adicionalmente, en el marco normativo atinente se establece que la personería para acudir a juicio se debe acreditar mediante la exhibición del documento original o copia certificada en el que conste tal carácter, mismo que deberá acompañarse a la promoción respectiva; en ese sentido, quien comparece a nombre o en representación de otra persona ya sea física o moral, debe justificar con la documental aludida que cuenta con dicho carácter.

De igual forma, se establece que cuando el actor o tercero interesado no acrediten la personería con la que se ostentan, la autoridad partidaria deberá atender a lo siguiente:

1. Primeramente tratará de deducirla de los elementos que obren en el expediente;

2. Si no es posible lo anterior, deberá requerir por estrados para que se acredite en un plazo no mayor a veinticuatro horas, apercibiendo que el escrito correspondiente se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

En el caso, del examen minucioso tanto de la resolución impugnada, como del expediente que sirvió al órgano responsable para emitir la resolución controvertida, así como de las constancias que integran el juicio en que se actúa, en relación con la pretensión de los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel y Bertino Oscar Mejía Juárez**, de que se les reconociera además de su carácter de militantes del partido, la **personería** de Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago y Dolores Hidalgo, con el que respectivamente se ostentaron, se advierte que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, previo al dictado de la resolución aquí combatida, no dio cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 49 del citado reglamento.

Por el contrario, del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad partidaria responsable se limitó a referir que dichos promoventes acudieron a juicio haciendo valer un carácter de miembros de la Asociación Nacional de la Unidad

Revolucionaria A.C., sin que con las documentales que acompañaron para tal efecto se hubiere acreditado: la legal existencia de la referida asociación, su legal constitución, y que quienes expidieron las acreditaciones correspondientes, contaban con facultades para expedirlas, lo que a su juicio constituye una carencia de legitimación en términos del artículo 21 del Reglamento de Medios de Impugnación antes aludido y motivó la improcedencia del juicio en términos del artículo 23, fracción III del reglamento en cita, porque los promoventes no acreditaron tener el carácter con el que pretendieron ejercer un derecho.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que si a juicio de la autoridad responsable, los enjuiciantes no justificaron plenamente su legitimación procesal o personería como representantes de la persona moral referida, debía proceder a realizar el requerimiento con el apercibimiento antes precisado, en términos de la referida fracción II del artículo 49 del ordenamiento reglamentario recién invocado, lo que en el presente asunto no aconteció, resultando por ende ilegal el sobreseimiento decretado en tal sentido.

Aunado a lo anterior y contrario a lo resuelto por el órgano responsable, este Tribunal considera que de los autos que integran el expediente de origen, sí es posible deducir al menos en el caso de los militantes **Salvador Ramírez Argote** y **Bertino Oscar Mejía Juárez** su personería como Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en el municipio de Dolores Hidalgo, respectivamente.

Se desprende lo anterior del contenido de la documental evidente a fojas 130 y 146 del presente sumario, en donde obra el oficio de fecha 19 de agosto de 2011, en el cual se hace constar

la designación del ciudadano Bertino Oscar Mejía Juárez, como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional Revolucionaria en el municipio de Dolores Hidalgo Guanajuato, expedida por el Lic. Salvador Ramírez Argote, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la aludida organización; así como el oficio de fecha 8 de junio de 2011, donde a su vez, se hace del conocimiento del profesionista mencionado en último término, su designación como Presidente del Comité Directivo Estatal de la asociación aludida en el Estado de Guanajuato; documentales que fueron aportadas dentro del expediente **JPDM-009/2011**, cuyas constancias fueron remitidas por la responsable a este órgano jurisdiccional.

En efecto, de la revisión a la documental aludida, a la luz de los artículos 22, 27, fracción II, 30 y 33, párrafo tercero del Reglamento de Medios de Impugnación del instituto político en cita, se puede desprender válidamente la representación con la que se ostentaron los aludidos militantes en el carácter referido, en razón a que conforme a las máximas de la experiencia, las designaciones para ese tipo de cargos entre órganos internos de los partidos políticos, se realiza mediante oficios de designación o nombramientos, además de que la documental en cita, resulta congruente con las afirmaciones que obran en la demanda y no obra prueba en contrario que las contradiga o desvirtúe su contenido o autenticidad, por lo que merecen valor probatorio pleno y son eficaces para justificar que Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez tienen el carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., respectivamente.

Lo anterior, aún y cuando en dichas documentales no conste de manera expresa la existencia o legal constitución de la

referida asociación o que quienes las expidieron cuenten con facultades para ello, pues por una parte, del Capítulo IV denominado “**De la Integración del Partido**”, sección 6. “**De la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.**”, artículos 48 y 49 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que dicha asociación es **parte integrante** del mencionado instituto político, por lo que otro órgano del mismo partido, como lo es la responsable, no puede desconocer su existencia o legal constitución, pues ésta obra de manera expresa en los estatutos, cuya observancia es obligatoria para ambos órganos del partido; y por otro lado, en el artículo 22 del reglamento aludido, solamente se establecen como requisitos para acreditar la personería, la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste el carácter con que se comparece, y que el mismo se acompañe a la promoción respectiva, situaciones ambas que en la especie fueron cumplidas por los citados enjuiciantes.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable actuó en forma arbitraria al desconocer el valor probatorio que merecen dichos documentos, bajo los argumentos falaces de que no se acreditó la legal existencia o constitución de la referida asociación, ni se justificó que quienes los expidieron contaban con facultades para ello, pues la propia normativa aludida no exige la comprobación de tales extremos, ni su autenticidad o contenido fue controvertida o desvirtuada en los autos que integran el expediente respectivo, máxime si como ya se dijo, tanto la autoridad responsable como la organización cuya titularidad en los ámbitos precisados ejercen los citados inconformes, constituyen órganos integrantes del mismo instituto político.

En razón de lo antes señalado, la autoridad responsable **debió tener por acreditada** la personería de Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez en su carácter de Presidentes de los comités Directivos Estatal y Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., respectivamente y **debió requerir** en la forma precisada a Daniel Antonio García Maciel, para que justificara el carácter con el que se ostenta de Presidente de la asociación referida en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, apercibiéndolo que de no hacerlo, la consecuencia legal sería únicamente de no tenerle por compareciendo con el referido carácter, sino únicamente como militante.

En otro orden de ideas, respecto del agravio identificado en el inciso **D)** del considerando anterior, y en relación a todos los enjuiciantes, deviene igualmente **fundado y suficiente** para revocar la resolución que por esta vía se combate, en razón de lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 23 fracción V del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se establece que para la procedencia de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes, dentro de las cuales se encuentran las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de **aplicación general** a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún medio o recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

Lo anterior, en razón a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario

seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios, sin menoscabo de que excepcionalmente puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante el subsecuente medio de impugnación en la cadena impugnativa intrapartidaria, o inclusive, ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable estimó que, en el juicio para la protección de los

derechos partidarios del militante, se actualizó la causal de improcedencia consistente en que los promoventes no demostraron haber realizado o agotado de manera previa a la interposición del juicio, el proceso de conciliación establecido en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que dispone:

“Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación.” (Énfasis añadido)

Del dispositivo estatutario transcrito se advierte que efectivamente, la procedencia de los medios de impugnación se encuentra condicionada a que se agote una instancia previa de conciliación, sin embargo, en el artículo en cita no se especifica cuál es esa instancia previa de conciliación, ni se establecen reglas conforme a las cuales se deba promover, tramitar, substanciar o resolver la referida instancia previa.

Por su parte, en el Título Sexto denominado “Justicia Partidaria”, capítulo III “De la Defensa de los Derechos de los Militantes”, artículos 216 al 219 de los referidos estatutos se establece:

“Capítulo III De la Defensa de los Derechos de los Militantes

Artículo 216. La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, **el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido.** Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, **así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.**

Artículo 217. Las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, se integrarán con un Presidente, un Vicepresidente de Seguimiento al

Otorgamiento de Estímulos, un Vicepresidente de Seguimiento a la Aplicación de Sanciones y un Vicepresidente de Conciliación.

El Presidente de la Defensoría, en el ámbito respectivo, será designado por el Consejo Político del nivel, de entre una terna que le presente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal.

Para ser integrante de la Defensoría de los Derechos de los Militantes, se requiere:

- I. 10 años de militancia comprobada;
- II. Honestidad y solvencia moral; y
- III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario.

El titular de la Defensoría durará en su encargo 5 años, sin posibilidad de reelección. El Presidente de la Defensoría designará a los tres vicepresidentes.

Artículo 218. La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;
- II. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido;
- III. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad partidaria y los derechos de los militantes;
- IV. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;
- V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los militantes en materia de derechos partidistas;
- VI. Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido;
- VII. Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten;
- VIII. Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores; y
- IX. Las demás que le confieren estos Estatutos y las disposiciones de carácter general.

Artículo 219. El ejercicio de las facultades encomendadas a la Defensoría de los Derechos de los Militantes, se regulará en el reglamento que al efecto emitirá el Consejo Político Nacional.”

De las disposiciones estatutarias recién insertas, se constata la existencia de un órgano técnico denominado “Defensoría de los Derechos de los Militantes” en los ámbitos Nacional, Estatal y del Distrito Federal, encargado entre otras cuestiones, de garantizar el respeto a los derechos de los militantes y el cumplimiento al orden jurídico que rige al partido.

De igual forma se puede constatar que sólo se prevé su integración, la forma de designar a su Presidente y Vicepresidentes, los requisitos que deben reunir sus integrantes, la duración del encargo de su titular, así como las atribuciones propias de la Defensoría.

Finalmente, se establece que el ejercicio de las facultades de dicho órgano se regulará en el reglamento que al efecto emitirá el Consejo Político Nacional.

De lo anterior, se puede advertir con meridiana claridad que la instancia previa de conciliación a que se refiere el artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, correspondería desahogarla en todo caso a la referida Defensoría de los Derechos de los Militantes, en razón a que dentro de sus facultades se encuentran las de conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje, los conflictos internos entre militantes; velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del partido y emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten; sin embargo, en el referido capítulo tampoco se establecen reglas conforme a las cuales se deba promover, tramitar, substanciar o resolver la referida instancia previa, pues en ese sentido sólo se prevé la emisión de un reglamento por parte del Consejo Político Nacional del Partido.

Al respecto, los enjuiciantes señalan que a la fecha el Consejo Político Nacional del Partido, no ha emitido el reglamento precisado en el párrafo anterior, lo cual constituye un hecho negativo que conforme a los principios generales de la prueba y en atención a lo previsto en el artículo 322 del código comicial de la Entidad, no es susceptible de probarse, por lo que en todo caso correspondía a la autoridad responsable desvirtuar esta negativa

y aportar el medio de prueba idóneo para justificar la emisión del referido reglamento, así como su contenido, circunstancias que en la especie no acontecen, por lo que se debe tener por cierto que a la fecha no se ha emitido el aludido reglamento.

En el tenor de lo expresado, lo fundado del agravio radica en que efectivamente, como lo refieren los impugnantes, en el caso no se encontraban obligados a agotar de manera previa a la instauración del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante atinente, la instancia de conciliación prevista por el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en razón a que el procedimiento relativo no se encuentra regulado al no haberse emitido aún el reglamento correspondiente.

Lo anterior, en razón a que como se precisó, agotar las instancias previas es optativo, entre otros supuestos, cuando no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento o cuando éste no resulte formal y materialmente eficaz para lograr la plena restitución de los derechos cuestionados, situaciones ambas que en la especie acontecen, si como se constató, no se ha emitido el reglamento que prevea la forma en que deba promoverse, tramitarse, substanciarse y resolverse el aludido procedimiento conciliatorio.

La deficiencia aludida, evidentemente no es imputable a los enjuiciantes ni puede pararles perjuicio, por lo tanto no debe considerarse obligatorio el agotamiento de dicha instancia conciliatoria, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los justiciables, pues en ella no se establecen cuestiones tales como el plazo o la autoridad ante la que deba presentarse, las formalidades de la solicitud, el tiempo de

tramitación, el periodo probatorio, el tiempo para su resolución, etc.

Ciertamente, en la normatividad atinente a la referida instancia conciliatoria, no se prevé cuáles son los medios de prueba aceptados, las etapas procesales que lo integran y el tiempo previsto para cada una, así como el tiempo para emitir resolución, elementos indispensables para considerar que se trata de un verdadero medio de defensa, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los militantes ante la posibilidad de que los órganos del partido omitan otorgar esas garantías mínimas.

Por tanto, si sólo se precisa la obligación de agotar esa instancia previa conciliatoria, pero en ningún ordenamiento se establecen los elementos antes señalados, es evidente que se genera incertidumbre en los justiciables, pues no tienen la certeza de que se respetarán las formalidades esenciales del procedimiento y que éste será idóneo para la restitución de sus derechos, lo cual podría causar una merma o hasta la extinción del derecho objeto de litigio.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-486/2008 y acumulado, SUP-JDC-440/2008, SUP-JDC-255/2008 y SUP-JDC-135/2008, mismos que se citan como un criterio orientador para este Tribunal.

De esta forma, se razona que en el presente caso al igual que en los precedentes aludidos, sería antijurídico considerar como obligatorio el agotamiento de dicha instancia previa, ante el riesgo fundado de que no se lleve a cabo un proceso idóneo,

oportuno y eficaz que garantice adecuadamente el derecho de defensa de los accionantes, aunado a que como ya se señaló, tampoco se cuenta con reglas previamente determinadas para la instrucción procedimental.

Por tal virtud, la sentencia reclamada deviene ilegal y vulnera los derechos de acceso a la justicia y afiliación de los incoantes al haber desechado por improcedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por éstos, por las razones antes anotadas.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil once**, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el expediente **JPDM-009/2011**, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, resuelva el fondo de la controversia planteada, debiendo tener por acreditada la personería de **Salvador Ramírez Argote** y **Bertino Oscar Mejía Juárez** en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en el Municipio de Dolores Hidalgo, respectivamente.

Asimismo, **deberá requerir** en la forma precisada a **Daniel Antonio García Maciel**, para que justifique el carácter con el que se ostentó de Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Municipio de Valle de Santiago, apercibiéndolo que de no hacerlo, la consecuencia legal será de no tenerle por compareciendo con el referido carácter, sino únicamente como militante.

Para la emisión de la resolución que en su momento dicte la autoridad responsable en acatamiento a este fallo, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la notificación de la presente resolución, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la resolución respectiva, apercibida que de no cumplir con lo ordenado se aplicará cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

No constituye óbice a lo anterior, el argumento de los accionantes tocante a que esta autoridad jurisdiccional analice en plenitud de jurisdicción los agravios que omitió estudiar la autoridad responsable en torno al fondo del asunto; ello es así, en virtud de que si bien es veraz que este tribunal cuenta con facultades para resolver con plena jurisdicción los asuntos de su competencia, con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia que se dicte conceda una reparación total e inmediata, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en torno al acto o resolución materia de la impugnación, para restituir directamente la infracción cometida al quejoso; también lo es que, en el presente asunto, no se surten las condiciones necesarias para el empleo de dicha facultad extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 328

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ello es así, porque en principio, la instancia intrapartidaria resulta formal y materialmente apta para en su caso restituir al promovente en el goce de los derechos político-electorales transgredidos, puesto que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria responsable goza de facultades para conocer, sustanciar y resolver en plenitud de jurisdicción el fondo de la presente controversia y en su caso de restituir a los justiciables en el goce de los derechos que resultaren vulnerados.

Aunado a lo anterior, el agotamiento de la instancia intrapartidaria en el caso no constituye una merma a las pretensiones de los accionantes, en razón de que no hay que perder de vista que el acto reclamado tiene su génesis en una convocatoria para elegir al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, para el periodo 2011-2014, en cuyo caso ese acto partidista no adquiere definitividad, hasta el momento en que se resuelvan de forma definitiva e inatacable los medios impugnativos que al respecto se hubieren interpuesto.

Conforme a todo lo anterior, no se justifica que este órgano plenario resuelva de plano el conflicto sometido a su consideración, dado que, como ya se vio, dadas las circunstancias especiales del caso, no se advierte que en la especie resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público la emisión por parte de este tribunal de una resolución para efectos, además de que no existe el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por

lo que al reenviarse el asunto a la instancia intrapartidaria, de acuerdo a lo antes razonado, en modo alguno se imposibilita la reparación material de la violación alegada.

Al caso, es aplicable por las razones que la informan, la tesis **LVII/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página mil cuatrocientos setenta y siete y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Tesis", Volumen 2, Tomo II, Tercera Época, identificada bajo el rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

Así como por su sentido y en lo conducente, la tesis **XIX/2003**, emitida por la mencionada Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en la página mil cuatrocientos setenta y seis y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Tesis", Volumen 2, Tomo II, Tercera Época, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

Igualmente, deviene aplicable a *contrario sensu*, la tesis XXVI, sustentada por la Sala Superior del referido Tribunal Federal, que se consulta en la página mil quinientos setenta y dos y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Tesis", Volumen 2, Tomo II, Tercera Época, identificada bajo el rubro: **REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resuelva el fondo de la controversia planteada, debiendo además tener por acreditada la personería de Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en el Municipio de Dolores Hidalgo, respectivamente.

Asimismo, **deberá requerir** en la forma precisada en el último considerando de la presente resolución a Daniel Antonio García Maciel, para que justifique el carácter con el que se ostentó, apercibiéndolo que de no hacerlo, la consecuencia legal

será de no tenerle compareciendo con el referido carácter, sino únicamente como militante.

TERCERO.- Para la emisión de la resolución que en su momento dicte la autoridad responsable en acatamiento a este fallo, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que reciba la notificación de la presente resolución, debiendo remitir dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la resolución respectiva, apercibida que de no cumplir con lo ordenado se aplicará cualesquiera de los medios de apremio que autoriza la ley,

Notifíquese personalmente a los accionantes, así como al tercero interesado Jesús Armando de León Carmona en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -